



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Tunja
Carrera 11 No. 17-53 – Oficina 504 de Tunja Teléfono 608 7433871
Link radicación memoriales y/o correspondencia:
<https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087> categoría “solicitudes y otros servicios en línea”, opción “memoriales y/o escritos”

Tunja, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

ACCIONANTE:	SERGIO DUVAN SANTOS CARO
ACCIONADO:	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - UNIVERSIDAD LIBRE
RADICACIÓN:	150013333013 - 2022 - 00328 - 00
ACCIÓN:	TUTELA

Ha llegado al Despacho, la presente Acción de Tutela interpuesta por el señor **SERGIO DUVAN SANTOS CARO**, en procura de obtener la tutela protección a sus derechos fundamentales *de petición y debido proceso administrativo*, en razón a que se encuentra inscrito en la convocatoria Proceso No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, en el proceso No. 2150 a 2237 de 2021, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación MUNICIPIO DE TUNJA. **OPEC 182713**, con la denominación del empleo docente de PRIMARIA, no rural, número de evaluación 550441589, y con **número de inscripción 475591668**, presentando el día **04 de noviembre de 2022**, derecho de petición y reclamación; sin embargo a la fecha no se ha proferido respuesta alguna, por lo cual, pasa para proveer:

- **Competencia para resolver impedimentos en acciones de tutela.**

Previo al estudio de los requisitos del decreto 2591 de 1991, para el estudio de admisión el despacho encuentra que la señora JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, mediante providencia de fecha **28 de noviembre de 2022**, se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia.

En la providencia en mención informa al despacho acerca de su imposibilidad para tramitar la acción de tutela promovida por el señor SERGIO DUVAN SANTOS CARO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, en razón a las pretensiones incoadas por la parte accionante, argumentando la señora Juez, lo siguiente:

*“Que mi cónyuge (Se anexa copia del registro civil de matrimonio) el señor Cristian Leonardo Cepeda Barajas se encuentra participando en la convocatoria Proceso No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación MUNICIPIO DE TUNJA. OPEC 182713 con la denominación del empleo docente de PRIMARIA no rural (Se anexa captura de pantalla del SIMO) y de igual manera se encuentra en etapa de reclamaciones ante la CNSC, **es decir está participando en la misma vacante y el mismo municipio de la cual pretende se le amparen sus derechos el accionante, teniendo así mi cónyuge interés en la actuación procesal.**”*

En asuntos de tutela, los impedimentos en concordancia con el artículo 39 del decreto No. 2591 de 1991, se rigen por las causales establecidas en el código de procedimiento penal.

A continuación, se transcribe la disposición jurídica precitada:

“[...] Artículo 39. Recusación. En ningún caso será procedente la recusación. El juez deberá declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del Código de Procedimiento Penal so pena de incurrir en la sanción disciplinaria correspondiente. El juez que conozca de la impugnación del fallo de tutela deberá adoptar las medidas procedentes para que se inicie el procedimiento disciplinario, si fuere el caso [...]”

En cuanto a lo previo, si bien se establece que el juez debe declararse impedido cuando concurran las causales de impedimento del código de procedimiento penal, éste no dice nada respecto del trámite que debe surtir para decidirlo.

En vista de aquellos datos, y atendiendo a las reglas de competencia, se tiene que el conocimiento del presente recurso constitucional correspondió a la jurisdicción contenciosa administrativa, por tanto, se aplicará el trámite de impedimentos contenido en el CPACA, que en su artículo 131, numeral 1, consagró que cuando un juez administrativo declare su impedimento, lo deberá remitir por escrito dirigido al juez que le sigue en turno para que resuelva lo pertinente. La norma jurídica señala lo siguiente:

“Artículo 139. (...) 1. El juez administrativo en quien concurra alguna de las causales de que trata el artículo anterior deberá declararse impedido cuando advierta su existencia, expresando los hechos en que se fundamenta, en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano si es o no fundado y, de aceptarla, asumirá el conocimiento del asunto; si no, lo devolverá para que aquel continúe con el trámite. Si se trata de juez único, ordenará remitir el expediente al correspondiente tribunal para que decida si el impedimento es fundado, caso en el cual designará el juez ad hoc que lo reemplace. En caso contrario, devolverá el expediente para que el mismo juez continúe con el asunto.” (Negritillas del despacho).

En virtud de lo anterior, este despacho es competente para resolver el presente impedimento declarado por la Juez Trece Administrativo Oral de Tunja. Quien decidió declararse impedida para conocer del *súb judice*, con fundamento en la causal 1° del artículo 56 del código de procedimiento penal, ante lo cual, manifestó que tanto su cónyuge está inscrito en la convocatoria Proceso No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación MUNICIPIO DE TUNJA. OPEC 182713 con la denominación del empleo docente de PRIMARIA no rural, circunstancia que conlleva a que pueda tener interés en la actuación procesal que se surta respecto del asunto.

En ese sentido, se descende a determinar si hay cabida a declarar fundando el impedimento manifestado, previo a ello, se verifica la causal en la que se sustentó la Juez Trece Administrativo Oral de Tunja, así:

“ARTÍCULO 56. CAUSALES DE IMPEDIMENTO. Son causales de impedimento: 1. Que el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, tenga interés en la actuación procesal.”

Analizada la circunstancia de orden fáctico que expresa la juez y confrontándola con la causa y objeto de la demanda y la causal de impedimento invocada, avizora el despacho que debe apartarse del conocimiento del proceso de referencia, toda vez que la tutela versa sobre una convocatoria de concurso público de méritos de identificación No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación MUNICIPIO DE TUNJA. OPEC 182713 con la denominación del empleo docente de PRIMARIA no rural, de la cual, su cónyuge también se encuentra concursando, de modo que cualquier decisión que habría adoptado aquella togada de seguir conociendo el asunto, hubiese afectado la imparcialidad y objetividad que deben permear en la administración de justicia, por cuanto aquella tiene interés en la actuación procesal que se imparta sobre el particular.

Ante tal escenario, deberá declararse fundado el impedimento remitido, en miras de asegurar la confianza, la credibilidad y la legitimidad que la sociedad y el estado de derecho han depositado para asegurar decisiones judiciales transparentes y justas.

Como consecuencia de lo previo, el despacho asumirá el conocimiento de la presente tutela, en consonancia con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 139 de la ley 1437 de 2011.

- **De la legitimación:**

Observa el Despacho que la acción de tutela cumple con los requisitos de los artículos 10 y 14 del Decreto 2591 de 1991, toda vez que el accionante, presenta solicitud, actuando en nombre propio, acreditando en consecuencia la Legitimidad e interés para incoar la presente acción.

- **De la Competencia:**

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, las normas que determinan la competencia en materia de tutela son el artículo 86 de la Constitución, que señala que puede interponerse “ante cualquier juez” y el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, que establece la competencia territorial. Obsérvese que respecto de la competencia por el factor territorial, el Decreto 2591 de 1991, señaló:

“CAPITULO II.
COMPETENCIA

“ARTICULO 37. PRIMERA INSTANCIA. Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”

El que interponga la acción de tutela deberá manifestar, bajo la gravedad del juramento, que no ha presentado otra respecto de los mismos hechos y derechos. Al recibir la solicitud, se le advertirá sobre las consecuencias penales del falso testimonio...”

De otro lado, el Decreto Reglamentario 333 de 2021 establece reglas de reparto de la acción de tutela, pero no define la competencia de los jueces de amparo, en tanto advirtió que para los efectos previstos en el mencionado artículo 37, conocerían de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurre la violación o la amenaza motivo de la solicitud, o donde se produjeran sus efectos.



Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la violación y/o amenaza de los derechos fundamentales del cual se predica su protección se realiza por la accionada una entidad del Orden Nacional¹, como lo es la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, con presencia en la ciudad de Tunja, por tanto, se estima que el competente para conocer del presente asunto será el Juez del Circuito de Tunja, por lo que debe avocarse conocimiento de la presente acción.

- **Otras determinaciones**

Teniendo en cuenta los hechos presentados por la parte accionante, se ordenará que se publique tanto el escrito de tutela y sus anexos, como la presente providencia, en la página de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, debiendo la entidad proceder a remitir copia de los mismos, a los correos electrónicos registrados en la convocatoria objeto de la acción, con el fin que dentro de los dos (02) días contados a partir de la comunicación que les haga la accionada, los aspirantes, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción o coadyuven el trámite.

- **Requerimientos de Oficio:**

Considera este Despacho, en atención a los hechos señalados en el escrito de tutela, que es necesario, en virtud de las facultades concedidas en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, ordenar lo siguiente:

- **OFICIAR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para que en el término máximo de dos (2) días** contados a partir del recibido de la comunicación, se sirva indicar:
 1. El trámite adelantado respecto de la reclamación presentada por el accionante el **04 de noviembre de 2022**, bajo el radicado **número 552865975 en el aplicativo SIMO**
 2. Indique al despacho con precisión el cronograma fijado para la **convocatoria Proceso No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes**, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación **MUNICIPIO DE TUNJA. OPEC 182713** con la denominación del empleo docente de **PRIMARIA no rural**.
 3. Indique al despacho los supuestos determinantes para la calificación, y que fueron solicitados por el accionante el en derecho de petición, como lo son:
 - la estructura de las preguntas realizadas con sus respuestas,
 - las fórmulas y métodos utilizados,
 - las variables que se tomaron en cuenta
 - la forma cómo fueron aplicados tales parámetros en el caso del señor **SERGIO DUVAN SANTOS CARO**

- **Medida provisional:**

Solicita el apoderado de la parte accionante que con el objeto de proteger los derechos fundamentales violentados o amenazados, se decrete como medida cautelar, las siguientes:

"1. EN ARAS DE SALVAGUARDAR MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICCION, PETICION Y DEBIDO PROCESO SOLICITO SEÑOR JUEZ ORDEAR SUSPENDER LA REVISIÓN DE LOS CUADERNILLOS PREVISTOS PARA EL DIA DOMINGO VEINTISIETE (27) DE NOVIEMBRE DE 2022, HASTA QUE LA UNIVERSIDAD LIBRE EMITA RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICION EN FORMA CLARA Y PRECISA A CADA UNO DE LOS PUNTOS SOLICITADOS EN LA RECLAMACION, LO ANTERIOR, LO INVOCO A FIN DE EVITAR QUE ESTA VULNERACION FLAGRANTE NO SE CONVIERTA EN MAS GRAVOSA Y HAYA UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.

2. EN EL EVENTO EN QUE LA MEDIDA PROVISIONAL ANTERIOR NO PROSPERE, SOLICITO SE ORDENE A LAS ENTIDADES ACCIONADAS AJUSTAR EL CRONOGRAMA Y REPROGRAMAR LAS FECHAS PARA LA AMPLIACIÓN DE LA SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS UNA VEZ ESTAS HAYAN DADO RESPUESTA DE FONDO AL DERECHO DE PETICIÓN." (Subrayado del despacho)

Al respeco se tiene que la accion de tutela regula la solicitud de medidas provisionales en el artículo 7º del decreto 2591 de 1991 "Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política" dispone lo siguiente:

"Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

¹ Por ser una entidad del **Orden Nacional**, conforme a las reglas de reparto establecidas en el **Decreto 333 de 06 de abril de 2021**, el conocimiento del presente asunto corresponde a los Jueces del Circuito.



Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.”

Es importante señalar que acorde con la finalidad protectora de los derechos fundamentales de la acción de tutela, las medidas previas buscan hacer efectiva dicha protección, cuando de esperarse a la culminación del proceso, las decisiones que se adopten en el fallo podrían resultar ineficaces, es decir, buscan conjurar de manera previa al fallo, un peligro o vulneración que se está presentando o que se percibe como de inminente ocurrencia y que no da tiempo a esperar por un fallo definitivo.

En este mismo sentido lo ha entendido la Corte Constitucional cuando en providencia manifestó que:

*“La **medida provisional** de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.*

3. El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”².

Es decir que, el objetivo pretendido con las medidas previas, es el de evitar que el daño se concrete o que de estarse produciendo, no se prolongue por un término mayor.

Es así como al analizar las precisas circunstancias del caso en estudio, el juez determinará si es o no necesaria la adopción de medidas previas a las definitivas del fallo.

Al respecto, considera el Despacho que para establecer si es viable decretar las medidas solicitadas por el accionante, es necesario indagar si la vulneración del derecho fundamental señalado por la parte actora se evidencia de forma manifiesta, si los fundamentos fácticos tienen un principio de prueba sobre su ocurrencia y, si la medida solicitada tiene el efecto útil de proteger el derecho que se busca tutelar. Lo anterior por cuanto la procedencia de la medida cautelar pende de la demostración o de la inminencia a una vulneración de un derecho fundamental, para prevenirla, o de su vulneración actual, para hacerlo cesar.

En el caso en estudio, lo primero que se debe precisar es que el apoderado del accionante no argumentó la solicitud de medida cautelar, por ende no se tienen los elementos necesarios para determinar la necesidad de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 del decreto 2591 de 1991.

En segundo lugar y revisada la solicitud y las pruebas aportadas no encuentra este despacho fundada la solicitud de la medida provisional, toda vez que solicita la suspensión de la revisión de los cuadernillos fijada para el **27 de noviembre de 2022**, sin embargo de conformidad con el acta de reparto, la presente acción de tutela fue presentada hasta el **28 de noviembre de 2022**,

² Auto de la corte constitucional A-207 de 2012 del 18 de septiembre de 2012



correspondiéndole inicialmente al Juzgado Trece Administrativo Oral de Tunja, luego y atendiendo a las fechas y términos indicados, la solicitud de medida provisional a la fecha se vislumbra inane, pues la fecha en concreto ya se surtió.

Aunado a lo anterior, se tiene que la corte constitucional manifestó que se deben acreditar sumariamente tres (3) requisitos desarrollados por la jurisprudencia constitucional para su procedencia aquellos requisitos son los siguientes:

*“(...) (i) Que la medida provisional, para proteger un derecho fundamental o evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, tenga vocación aparente de viabilidad por estar respaldada en fundamentos fácticos y jurídicos razonables, es decir, que tenga la apariencia de un buen derecho. (fumus boni iuris); (ii) Que exista un riesgo probable de que la protección del derecho invocado o la salvaguarda del interés público pueda verse afectado considerablemente por el tiempo transcurrido durante el trámite de revisión, esto es, que haya un peligro en la demora (periculum in mora); (iii) Que la medida provisional no genere un daño desproporcionado a quien afecta directamente (...)”.*³ .”

Ahora, de la descripción fáctica y jurídica contenida en el escrito de tutela no se evidencia “La apariencia de buen derecho” (fumus boni iuris), considerando que no se demuestra dentro del escrito de tutela el perjuicio cierto e inminente de interés público, para proceder a su decreto, sumado al hecho que la solicitud de suspensión de la revisión del cuadernillo, se llevo a cabo antes de la radicación de la tutela. En segundo lugar, no se coteja por encima, que el riesgo de un daño se materialice por la demora de la decisión tutelar, entendiéndose que no se demuestra sumariamente la consumación de un perjuicio irremediable, para ello se requiere que se analicen en su conjunto las pruebas aportadas por la parte demandante que valga decir, no aportó, así como los informes que rendirán las entidades accionadas y terceros que se vincularán.

Aunado a lo anterior, conforme a los hechos narrados en el escrito de tutela no se puede evidenciar, prima facie, de manera clara, directa y precisa la presunta amenaza o vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se reclama y que conlleve la necesidad o urgencia de adoptar una medida provisional mientras se profiere fallo, máxime cuando la solicitud constituye precisamente la pretensión objeto de la acción constitucional.

Por lo anotado, considera el despacho que no hay lugar a ordenar la medida provisional, ya que no se probó la urgencia manifiesta de evitar un daño irremediable, en consecuencia, no se reúnen los requisitos establecidos en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que amerite por parte del Juez Constitucional la adopción de medida cautelar alguna, por lo que se NIEGA la medida solicitada.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR fundando el impedimento manifestado por la doctora ÁNGELA DANIELA SÁNCHEZ MONTAÑA, JUEZ TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA, quien por tanto queda separada del conocimiento del presente asunto. En consecuencia, el despacho asume su conocimiento.

SEGUNDO: ADMITIR la presente acción de tutela instaurada por el señor SERGIO DUVAN SANTOS CARO en contra de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y la UNIVERSIDAD LIBRE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO.- NOTIFICAR esta providencia por el medio más expedito a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD LIBRE, a través de sus Representantes legales, o quien haga sus veces, remítaseles vía electrónica, copia de la tutela y sus anexos para que en el término máximo de **dos (02) días**, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, adjuntando los documentos que se relacionen en el escrito de contestación.

³ Corte Constitucional. Auto 312 de 2018. MP. Luis Guillermo Guerrero.



CUARTO.- NEGAR la medida cautelar solicitada por el señor **SERGIO DUVAN SANTOS CARO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- REQUERIR a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, para que en el término máximo de dos (2) días contados a partir del recibido de la comunicación, se sirvan allegar al expediente:

1. El trámite adelantado respecto de la reclamación presentada por el accionante el **04 de noviembre de 2022**, bajo el radicado **número 552865975 en el aplicativo SIMO**
2. Indique al despacho con precisión el cronograma fijado para la **convocatoria Proceso No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes**, correspondiente a la Entidad Territorial Certificada en educación **MUNICIPIO DE TUNJA. OPEC 182713** con la denominación del empleo docente de **PRIMARIA no rural**.
3. Indique al despacho los supuestos determinantes para la calificación, y que fueron solicitados por el accionante en el derecho de petición, como lo son:
 - la estructura de las preguntas realizadas con sus respuestas,
 - las fórmulas y métodos utilizados,
 - las variables que se tomaron en cuenta
 - la forma cómo fueron aplicados tales parámetros en el caso del señor **SERGIO DUVAN SANTOS CARO**

SEXTO.- Tener como pruebas el documento aportado con el escrito de tutela.

SEPTIMO.- que se publique tanto el escrito de tutela y sus anexos, como la presente providencia, en la página de la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, debiendo la entidad proceder a remitir copia de los mismos, a los correos electrónicos registrados en la convocatoria objeto de la acción, con el fin que dentro de los dos (02) días contados a partir de la comunicación que les haga la accionada, los aspirantes, ejerzan sus derechos de defensa y contradicción o coadyuven el trámite.

OCTAVO.- NOTIFÍQUESE personalmente al accionante del contenido de esta providencia por el medio más expedito.

NOVENO: NOTIFICAR al **MINISTERIO PÚBLICO** del contenido de esta providencia por el medio más expedito.

DECIMO: ADVIERTASE A LOS ACCIONADOS que la **contestación de la acción y los anexos deben** ser radicados **únicamente** por la ventanilla virtual en el siguiente link <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087>, en la categoría “solicitudes y otros servicios en línea”, en la opción “memoriales y/o escritos”.

NOTIFÍQUESE de la manera más expedita,

JAVIER HUMBERTO PEREIRA JÁUERGUI
Juez Catorce Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
Providencia Firmada electrónicamente por el aplicativo SAMAI

Cpp